



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 167 /2017**

**Valparaíso, 01 JUN. 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta GG N° 044/2017, ingresada con fecha 14 de marzo de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Raúl Vitar Fajre, en representación de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A. (en adelante “el Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví” (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 14 de marzo de 2017 el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) La modificación del actual camino ruta F-20 Nogales-Puchuncaví y la construcción de dos nuevos caminos, correspondientes al *by pass* Puchuncaví y la variante Ventanas, en las comunas de Puchuncaví, Quintero y Nogales, provincias de Valparaíso (Puchuncaví y Quintero) y Quillota (Nogales), en la Región de Valparaíso.
  - b) La ubicación de los puntos representativos del Proyecto serían las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM, datum WGS84, huso 19S		Ruta
	Norte	Este	
A	6.382.379	272.528	By pass Puchuncaví
B	6.375.710	271.475	Mejoramiento ruta F-20, <i>by pass</i> Puchuncaví y variante Ventanas
C	6.368.582	267.904	Variante Ventanas

D	6.377.295	293.463	ruta F-20
---	-----------	---------	-----------

- c) El actual camino ruta F-20 Nogales-Puchuncaví comenzó su construcción el año 1996 y su operación el año 1997.
- d) Entre las estructuras relevantes que consideraría el Proyecto se encuentran 5 puentes, 1 paso elevado sobre la línea férrea, 8 enlaces y 2 atraviesos.
- e) Las distintas rutas que comprendería el proyecto serían:
- Mejoramiento ruta F-20: modificación de la ruta existente y donde se contemplaría una vía en doble calzada de dos pistas por sentido, manteniéndose dos tramos en calzada simple, uno de 1,7 km y otro de 3 km. Contemplaría una velocidad máxima de diseño de 100 km/h, sin segregación física con su entorno, no tendría control de accesos ni prioridad absoluta de tránsito.
  - *By pass* Puchuncaví: Nuevo tramo de aproximadamente 7 km, en doble calzada (bidireccionales) con sus respectivas bermas. Contemplaría una velocidad máxima de diseño de 100 km/h, sin segregación física con su entorno y no tendría control de accesos.
  - Variante Ventanas: Nuevo tramo de aproximadamente 9 km, en calzada simple. Contemplaría una velocidad máxima de diseño de 100 km/h, sin segregación física con su entorno y no tendría control de accesos.
- f) Las longitudes y superficies que contemplaría el Proyecto serían las siguientes:

Ruta	Longitud (km aproximados)	Superficie (ha aproximadas)
Mejoramiento ruta F-20	27	117
<i>By pass</i> Puchuncaví	7	53
Variante Ventanas	9	44
Total	43	214

2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, **autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas**”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales e.7. y ñ.8., especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“e.7. Se entenderá por autopistas a las **vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces.**

e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, **cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento**”.

En este sentido, el inciso quinto del artículo 8 del RSEIA señala:

“Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental”.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto relacionado a la modificación del actual camino ruta F-20 Nogales-Puchuncaví y la construcción de dos nuevos caminos, correspondientes al *by pass* Puchuncaví y la variante Ventanas, corresponderían a vías diseñadas para una velocidad máxima de 100 km/h, sin segregación física con su entorno, sin control de accesos y no se localizarían en áreas protegidas según el inciso quinto del artículo 8 del RSEIA, por lo cual el Proyecto no corresponderían a un proyecto listado en los literales o.7 y/o o.8 del artículo 3° del RSEIA.

b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que no han habido modificaciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA que no hayan sido calificadas ambientalmente y que constituyesen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto se refiere a proyectos que hayan sido

evaluados ambientalmente, toda vez que solo en tales casos se identifica y evalúa la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de un proyecto o actividad.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto "Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Raúl Vitar Fajre en representación de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**

  
  
**ALBERTO AGUÑA CERDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

BRS/EPM/CGP/fal.

Distribución:

- Sr. Raúl Vitar Fajre, At.: Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A. (Calle Cerro El Plomo N° 5855, piso 16, oficinas 1607 y 1608, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Ilustre Municipalidad de Nogales.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 958-B/2017 (GD 5941/17).



CARTA N° 370 /

Valparaíso, 01 JUN. 2017

*Señor*  
*Raúl Vitar Fajre*  
*Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A.*  
*Calle Cerro El Plomo N°5855, piso 16, oficinas 1607 y 1608*  
*Las Condes*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 167/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 01 de Junio de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchuncaví”

*Alberto Acuña Cerda*  
*Director Regional*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/fal  
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2017**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	01-06-2017	MAXIMILIANO TREGUEAR SMITH		AGROINDUSTRIAL DOÑA ELVIRA LTDA.	CAMINO A TABOLANGO SN	SANTA MARÍA	RES.EX	166 <b>1004252327228</b>
2	01-06-2017	RAÚL VITAR FAJRE		SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES PUCHUNCAVÍ S.A.	CALLE CERRO EL PLOMO N°5855, PISO 16, OFICINAS 1607-1608	LAS CONDES	CARTA RES.EX	370- 167 <b>1004252327235</b>





SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 892151064  
 ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO  
 PRAT

892151064  
 Hoja 1/1



Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	01/06/2017
Mecanizador		Hora Recepción	16:20:15
Tipo Cliente		Fecha Admisión	01/06/2017
N° Máquina		Hora Admisión	16:20:43
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición	POLIVARE-OLIVARES ORTIZ PATRICIO A	Fecha Vencimiento	
Operador			

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso Unit. (Gr)	Peso Unit. (kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	2	0-50	0,050	0,100	2,084
<b>TOTALES</b>									
					2			0,100	2,084

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	2	1004252327228	1004252327235

Original : Cliente

Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma
Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos